



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demando:	CARLOS ANDRÉS DIAZ ALZATE
Radicado:	05001-40-03-010- 2020-829-00
Tema:	Rechaza demanda por falta de competencia.

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALZATE. Debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como "La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo". Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado. (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente:
"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda." Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: "La cuantía se determinará así: 1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) \$40.000.000⁰⁰ como capital del pagaré con fecha del 06 de junio de 2019 en favor de Bancolombia S.A., más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación del pago.
- b) \$200.000.000,⁰⁰ como capital del pagaré N°. 10124206, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación del pago.
- c) \$3.958.323,⁰⁰ como capital del pagaré N°. 10121540, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación del pago.
- d) \$48.210.481,⁰⁰ como capital del pagaré N°. 10122794, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación del pago.

e) \$10.990.000,00 como capital del pagaré de fecha 12 de junio de 2019, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación del pago.

f) \$11.578.783,00 como capital del pagaré de fecha de 12 de junio de 2019, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación del pago.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la demanda, supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **\$131.670.450⁰⁰** y el valor total pretendido por el actor, se reitera, asciende a la suma de **\$316.203.202,76** por capital más los intereses, como se evidencia en las liquidaciones que se anexan.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS DÍAZ ALZATE, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

Segundo: ORDENAR consecuente con lo anterior, el envío de la misma, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE

4

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed44cf3a48a9f7d1cad08beee02eb7002db1171edd483c177a66cc82c79139e

Documento generado en 02/12/2020 12:03:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>